

AMPARO EN REVISIÓN 323/2016.
QUEJOSO: ***.**

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:
MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ELABORÓ:
KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Vo.Bo.
Sr. Ministro

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS, para resolver el amparo en revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en Jalisco, ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

Autoridades responsables.

- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Director General de Autotransporte Federal adscrito a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y,
- Director General del Departamento de Autotransporte Federal Guadalajara de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Actos reclamados.

- ✓ Los dictámenes, discusión y aprobación, así como la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.
- ✓ La suscripción y emisión de los Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2014.
- ✓ La emisión del oficio 6.14.404.-041/2015, de 9 de enero de 2015, 'resolución que constituye el primer acto de aplicación de los actos reclamados'.

El quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 16, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual manera, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en Jalisco, admitiéndola a trámite por acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, registrándose como expediente número *****.

Posteriormente, el quejoso promovió ampliación en la que expuso seis conceptos de violación; y, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Juez de Distrito la admitió a trámite.

Concluidos los trámites de ley, el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que terminó de engrosar el día diecisiete de junio de dos mil quince, en la que **negó el amparo**.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, lo admitió a trámite y se registró con el número *****; y, seguida la secuela procesal, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“(…).

Primero. Este Tribunal Colegiado deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se remitirán los autos sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y, por tanto:

Segundo. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales correspondientes, este recurso de revisión con los anexos relacionados, interpuesto por el quejoso ***** , contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que negó la protección constitucional solicitada por el promovente en contra, entre otros actos, de los artículos 45 bis, 45 bis-1, 55 bis, 55 bis-2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

(…).”

Recibidos los autos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de siete de abril de dos mil dieciséis, determinó que ésta asumiría la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y ordenó registrarlo con el número de amparo en revisión **323/2016**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán** y lo envió a la Sala de su adscripción; y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se **avoca** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al

Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos primero y segundo, fracción III del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversas normas generales de carácter federal; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe agregar que en términos de los punto tercero y cuarto, inciso b) del citado Acuerdo Plenario, este último aplicado en sentido contrario; y, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, este Órgano resolutor estima conveniente reasumir su competencia originaria para conocer de la impugnación de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.

Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.

TERCERO. Antecedentes. Para estar en aptitud de examinar la materia del medio de impugnación, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. Demanda de amparo y ampliación. ***** ostentándose “persona física que cuenta con autorización para depositar vehículos accidentados en caminos de jurisdicción federal o retenidos por violaciones a las disposiciones aplicables en caminos y puentes de jurisdicción federal”, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal por los actos consistentes en:

✦ La **inconstitucionalidad** del “Decreto que adiciona los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”; así como de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece y de catorce de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

✦ La **emisión del oficio** 6.14.404.-041/2015, de nueve de enero de dos mil quince, por el que se requiere al quejoso para que:

a) Informara con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el total de vehículos o unidades que se encontraban en supuesto de abandono; aquéllos con más de cinco años de permanencia en depósito y en supuesto de abandono; así como, los que tuvieran una permanencia menor a cinco años y en supuesto de abandono;

b) Entregara al treinta y uno de enero de dos mil quince, el listado de vehículos y unidades bajo guarda y custodia; y otro de aquéllos en supuesto de abandono conforme a lo establecido en los Lineamientos; sin que esto, lo exentara de presentar mensualmente el listado de unidades que ingresan y salen de sus instalaciones, con motivo de la prestación del servicio que tiene autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Expresó como conceptos de violación, en resumen los siguientes:

Demanda

“Primero (sic). El procedimiento previsto en los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, resulta inconstitucional al violentar en perjuicio del promovente la garantía de seguridad jurídica y los derechos de cobro de los gastos generados con motivo de la guarda y custodia de los vehículos que se encuentran en el depósito del cual es permisionario, por lo que se transgrede el contenido del artículo 14 constitucional, ya que el legislador federal omitió establecer un procedimiento adecuado para garantizar el pago de los permisionarios respecto de tales servicios, sin justificar el límite del 30% para cubrir adeudos generados, porque no se toma en cuenta los gastos de grúa, maniobras, mantenimiento, sueldos del personal necesario para prestar el servicio de depósito como seguridad y veladores, renta del inmueble entre otros conceptos los cuales representan gastos para el quejoso.

El legislador omitió ‘integrar al contenido del artículo (sic) el elemento de la forma de distribuir los recursos obtenidos por la venta de los vehículos en abandono’ y dejó que la aplicación de esos recursos se determine por el titular de la Dirección General de Autotransporte Federal, conforme a los Lineamientos.

Es cierto que previó el procedimiento para declarar el abandono de vehículos que se encuentren en depósitos, pero también lo es que omitió pronunciarse sobre la forma en que se aplicará el producto de la venta de esos vehículos; además, al establecer dicho límite o tope, pretende restringir el derecho de cobro o pago de los permisionarios de aquellos depósitos.

Ampliación

Primero. La autoridad emisora del oficio impugnado pretende aplicar el Decreto y los Lineamientos impugnados respecto de vehículos en depósito con anterioridad a la entrada en vigor de esos ordenamientos, obligando al quejoso a substanciar un procedimiento retroactivo y privativo de sus derechos de propiedad, pues el artículo sexto transitorio del Decreto y el punto 2 de los Lineamientos, limitan el pago de los gastos generados por guarda y custodia al 30% de los ingresos obtenidos, previo descuento del importe previsto en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los gastos realizados por la Dirección, en el caso de vehículos con menos de 5 años en depósito; también obliga a la adjudicación directa de vehículos con un periodo mayor a 5 años en depósito, previo pago de gastos administrativos y entero del 1% de los

ingresos que se obtengan, para desarrollar un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Debiendo precisar que estos últimos autos en el depósito del permisionario hoy quejoso han generado más gastos por guarda y custodia, pero producirán menores recursos al haber estado inmovilizados, por lo que resulta injustificado obligar al quejoso a destinar un porcentaje para el desarrollo de dicho sistema, cuando es posible que lo conseguido por tal enajenación sea inferior a aquéllos gastos; por ende, ese 1% sólo se debe aplicar en caso de existir excedentes descontando el pago de gastos administrativos, así como los de guarda y custodia de los vehículos en cuestión.

Lo idóneo para que la autoridad fiscal inicie el procedimiento en cuestión debe ser respecto de vehículos enviados a depósito con fecha posterior al inicio de vigencia de las normas impugnadas con las formalidades en ellas establecidas pero con una contraprestación suficiente para cubrir los gastos de guarda y custodia de los vehículos, sin imponer límites que no atienden al importe de esos gastos.

Agrega que el 'procedimiento' vulnera el derecho a la propiedad privada que establece el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se trata de una expectativa de derecho pues el quejoso se ubica en los supuestos legales por lo que tiene derecho al pago de las cantidades que erogó con motivo del transporte, la guarda y la custodia de los vehículos, es decir, cuenta con un derecho adquirido al pago de esas cantidades, que no se pueden limitar con la emisión y entrada en vigor de las normas impugnadas, las cuales se le pretenden aplicar de manera retroactiva y no prevén un pago acorde a los gastos erogados por los permisionarios de depósitos de los vehículos sujetos a diversos procedimientos por las autoridades federales, aún más, para obtener una ganancia por esa actividad durante el tiempo que esos bienes permanecieron en el depósito a su cargo.

Segundo. Los Lineamientos violan el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como el de reserva de ley reconocidos por el artículo 16 constitucional, pues el 'Director' no contaba con facultades para expedirlos, por lo que excedió lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; es verdad que invocó como fundamento diversos artículos, pero de estos no se desprende que tenga facultades para expedir disposiciones cuyo objeto consiste en regular el procedimiento a través del cual los permisionarios deben notificar a la 'Dirección' el listado de unidades en supuesto de abandono a favor del Gobierno Federal; en ese sentido, se debe tener en cuenta que los artículos 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y cuarto transitorio del Decreto impugnado habilitaron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para emitir los lineamientos que regularían lo establecido en el invocado precepto 55 Bis 2, pero provoca inseguridad jurídica al no definir claramente quién es el funcionario facultado para emitirlos; y tampoco la temporalidad para ello pues se hizo después de ese plazo.

Tercero. Es inconstitucional el oficio reclamado porque, por una parte, el funcionario emisor omitió invocar las disposiciones legales que lo facultan para actuar; y, por la otra, se sustentó en los Lineamientos cuya inconstitucionalidad se reclama; aunado a que no le fue notificado, por lo que se transgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Cuarto. La responsable 'pretende aplicar' los puntos 36 y 43 de los Lineamientos, 'sin tener en cuenta la situación financiera del quejoso' y los gastos que erogó por la guarda y custodia de los vehículos, tampoco si el origen de esos gastos se debe al actuar del permisionario o de un tercero, lo que vulnera su derecho de propiedad y lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues los puntos impugnados establecen que los permisionarios deben sufragar gastos que pueden no tener relación con ellos, como lo sería cuando los vehículos previo a entrar al depósito se encuentren remarcados o alterados en los números de identificación, o bien, presentaran alguna irregularidad atribuible a un tercero, a la autoridad o a la persona que poseía el vehículo o unidad, previo a ingresar al depósito, supuestos que provocarían la no continuación del procedimiento de abandono y los gastos de la Dirección, pero todo ello con cargo al patrimonio del quejoso.

Quinto. La responsable 'pretende aplicar' el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el punto 18 de los Lineamientos, pero en ninguna norma estableció que los permisionarios del servicio de depósito conozcan y se informen de los procedimientos (administrativos, fiscales, jurisdiccionales o de cualquier otra índole de competencia federal, estatal, municipal o diversa), seguidos en relación con los vehículos en depósito, por lo que se deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica al quejoso pues se le obliga a elaborar un listado para el inicio del procedimiento de abandono, sin contar con la información que le permita conocer el estado de esos vehículos; además, existe el riesgo de ser responsable de acciones penales, civiles o administrativas que pudieran derivar del hecho de proporcionar un listado en esas condiciones; lo que resulta contrario al texto constitucional pues se le imponen al quejoso obligaciones y responsabilidades, sin contar con un medio que le permita conocer el estatus jurídico, fiscal y administrativo de los vehículos en cuestión.

Sexto. El artículo 55 bis y los Lineamientos impugnados, transgreden el derecho humano de seguridad jurídica, la garantía de audiencia, el principio de legalidad y de reserva de ley reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los Lineamientos prevén obligaciones, responsabilidades, cargas, perjuicios económicos y patrimoniales al quejoso mayores a las previstas por el legislador; aunado a que establecen sanciones indeterminadas para el impetrante; sin considerar la situación económica del quejoso; y tampoco las condiciones de la autorización con la que se habilitó al impetrante como permisionario de los servicios de depósito de vehículos, pues en el punto 7 se le obliga a obtener y llevar un sistema electrónico de control de vehículos y unidades en depósito; en el 16 a formar un expediente con la información sobre el evento que motivó la remisión del vehículo, memoria descriptiva, la autorización a prestar el servicio por parte del usuario, descripción de maniobras, etcétera y en los puntos 17 y 18 un listado de guarda y custodia.

Por su parte, aquél precepto legal en su último párrafo, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica por no contener una sanción clara o concreta en caso de incumplir o proporcionar datos falsos en el listado de vehículos que han causado abandono, lo que permitirá a la autoridad actuar a su arbitrio; lo que también ocurre con las sanciones a que se refieren los puntos 16, 23, 24, entre otros, de los Lineamientos, las cuales no están previstas en la ley y no se establecen de manera clara, lo que deja en inseguridad jurídica al particular ante el susceptible arbitrio en el actuar de la autoridad.

Por último, la diligencia de supervisión que regula los puntos 28 a 43 de los Lineamientos, transgreden la garantía de audiencia porque conceden un plazo muy corto de tres días hábiles para formular alegatos o rendir pruebas, en caso de que el permisionario se inconforme con el resultado de la supervisión.”.

II. Sentencia recurrida. El Juez de Distrito **negó el amparo**, al calificar de inoperantes e infundados los conceptos de violación, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

✦ La autoridad responsable no demostró fehacientemente la notificación formal del oficio impugnado, empero tal cuestión sólo alcanzó para tener por presentada en tiempo la demanda de amparo en contra del oficio en cuestión [tercer concepto de violación de la ampliación de demanda].

✦ El Director General de Autotransporte Federal está facultado para expedir reglas técnico-operativas en materia de depósito de vehículos, conforme a la cláusula habilitante prevista en el artículo 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que le confiere a dicha Dirección la competencia para normar los servicios del autotransporte federal y servicios auxiliares, entre los que se encuentra el depósito de vehículos; además de las consideraciones que motivaron la emisión de los Lineamientos, se desprende que su emisión obedeció al crecimiento de la administración pública, que exige una regulación inmediata de la autoridad con conocimientos técnicos y operativos para emitirla [segundo concepto de violación de la ampliación de demanda].

✦ La emisión de los Lineamientos posterior al término de treinta días previsto en el artículo cuarto transitorio del diverso Decreto impugnado, no provoca la inconstitucionalidad alegada; aunado a que la norma transitoria no estableció que la facultad para ello feneciera en el indicado término, pues en realidad la voluntad del legislador era que se dictaran de manera pronta, lo que finalmente se llevó a cabo.

✦ Los Lineamientos no exceden lo que establece la Ley, pues solo desarrollan lo ordenado en ella; esto porque si bien es obligación de la Secretaría del ramo automatizar los sistemas de control de los vehículos en depósito, también lo es que éste se nutre con la información que proporcionan los propios permisionarios.

Calificó de inoperantes los argumentos del quejoso en contra de los plazos del recurso previsto en los Lineamientos y el procedimiento de entrega de los vehículos; pues no demostró la aplicación de esos preceptos, ya que en autos no existe constancia de la que se desprenda que el quejoso interpuso el indicado medio de impugnación y tampoco que se le requirió la entrega de los vehículos bajo su guarda y custodia, en el domicilio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; de igual manera, calificó los conceptos relativos a que en los Lineamientos se implementaron sanciones distintas a las establecidas en la Ley; aunado a que esa normativa en el capítulo relativo remite a lo establecido por la propia Ley [parte del sexto concepto de violación de la ampliación de demanda].

✦ El artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en un plazo máximo de dieciocho meses y conforme a la disponibilidad presupuestal, deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal; sin que esta obligación se traslade a los permisionarios conforme a los Lineamientos impugnados, además, el punto 2 de ésta normatividad prevé que la Secretaría por conducto de la Dirección, desarrollará el referido sistema.

III. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior el quejoso interpuso recurso de revisión y en sus agravios manifiesta en esencia que el Juez de Distrito transgredió en su perjuicio los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 14 y 17

constitucionales, por no estudiar de manera exhaustiva y congruente el asunto, ya que se pronunció sobre aspectos que no hizo valer y, por otra parte, omitió analizar los conceptos de violación identificados como primero de la demanda de amparo, así como, primero, cuarto, quinto y sexto de la ampliación a ésta.

Al respecto, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto determinó que **no sería materia de la revisión** la desestimación de las causas de improcedencia porque esos aspectos no fueron recurridos por la parte interesada; y, determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto por subsistir el tema de constitucionalidad respecto de los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

CUARTO. Improcedencia del juicio. Previo al estudio de las cuestiones de fondo debe decirse que aun cuando, por regla general, las consideraciones del Juez de Distrito que no hayan sido combatidas en agravio deben quedar firmes, lo cierto es esto no opera de forma absoluta en lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, que es de orden público y cuyo análisis se debe efectuar sea que las partes la aleguen o no en cualquier etapa o instancia en que se encuentre el juicio de amparo, pues así lo prescribe expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo¹.

Lo anterior encuentra justificación cuando, encontrándose el asunto en revisión, se advierte la existencia de alguna causa de improcedencia diferente a las analizadas por el juzgador de primer grado o bien, al advertir un motivo distinto de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, dado que, en esos casos, el tribunal revisor, de oficio, debe emprender el estudio correspondiente.

¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

Así fue sustentado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 122/99, que lleva por rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28, número de registro IUS: 192902).

En esas condiciones esta Segunda Sala determina que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; la cual establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...).”

De lo anterior, destaca que para la impugnación de normas generales a través del juicio de amparo, debe quedar acreditado que sus efectos se produjeron en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, ya sea porque a su entrada en vigor los produzca de inmediato, o bien, porque tales efectos se hayan producido por regla general a través de un acto de autoridad, que vinculen al peticionario al actualizarse los supuestos de la norma.

Esto implica que, para que surja el derecho de un particular para solicitar el amparo en contra de una ley, es necesario que se individualice su efecto en aquél que lo promueve.

Al respecto, cabe recordar que el quejoso en la demanda de amparo reclamó el oficio 6.14.404.-041/2015, de nueve de enero de dos mil quince, el cual indicó expresamente constituía el primer acto de aplicación de las normas impugnadas; en esas condiciones y con la finalidad de corroborar tal aserto, se procede a la transcripción del oficio en cuestión que es el tenor literal siguiente:

**“Centro SCT Jalisco
Subdirección de Transportes
Departamento de Autotransporte Federal Guadalajara.
Oficio No. 6.14.404.-041/2015
Salvador Alcalá Aceves
Domicilio: Avenida La Selva Número 61 y 62,
Fraccionamiento Asturias,
Tlacomulco de Zúñiga, Jalisco.**

Presente.

Zapopan, Jalisco. A 09 de enero de 2015.

En relación con el Oficio 4.2.-001/2015, de fecha 05 de enero de 2015, signado por el Lic. Adrián del Mazo Meza, Director General de Autotransporte Federal, referente a los ‘Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal’, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce, con el objeto de regular el procedimiento a través del cual los permisionarios del servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para ser considerados en el supuesto de abandono en favor del Gobierno Federal, así como la supervisión de la solicitud, publicación de listados que deberá hacer la Dirección General de Autotransporte Federal y disposición de los vehículos y unidades por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Se le requiere para que presente en el término de cinco días hábiles ante la Dirección General de Autotransporte Federal, o bien, por única vez, ante el Departamento de Autotransporte Federal Guadalajara, Adscrito al Centro SCT Jalisco, el informe con corte de 31 de diciembre de 2014, con la información siguiente:

- 1) El número total de vehículos o unidades que están en el supuesto de abandono.**
- 2) El número de vehículos o unidades con más de cinco años de permanencia en depósito en el supuesto de abandono; y**
- 3) El número de vehículos o unidades que tengan una permanencia menor de cinco años en el supuesto de abandono.**

Asimismo, se le requiere para que el 31 de enero de 2015, entregue a la Dirección General de Autotransporte Federal, el listado de vehículos y

unidades en guarda y custodia, así como el listado de vehículos y unidades en guarda y custodia en el supuesto de abandono de conformidad con los 'Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal', publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

De igual manera, le informo a usted que de conformidad con el Oficio Número 4.2.003/2015, signado en fecha 07 de enero de 2015 por el Lic. Adrián del Mazo Maza, Director General de Autotransporte Federal, quedan exentos de cumplir con los requerimientos anteriores aquellos permisionarios que acrediten tener en su favor suspensión provisional o definitiva vigente, y los que en su caso se les hubiere concedido la protección constitucional a través del amparo correspondiente otorgado por parte de tribunal competente, sobre la aplicación de los Lineamientos establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Igualmente, hago de su conocimiento que todo lo expuesto con anterioridad no exenta al permisionario de seguir presentando ante el Departamento de Autotransporte Federal Guadalajara, con periodicidad mensual, el listado de unidades que ingresan y salen de sus instalaciones con motivo de la prestación del servicio que tiene autorizado por esta Secretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Director General.

Rúbrica ilegible.

L.A.E. Carlos Bernardo Gutiérrez Navarro.”

Por su parte, la normatividad impugnada contenida en el Decreto que adiciona los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; así como en los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece y de catorce de mayo de dos mil catorce, son los siguientes:

"(...).

Artículo 45 Bis. Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

Artículo 45 Bis 1. Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 55 Bis. Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.

Artículo 55 Bis 1. La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.

Artículo 55 Bis 2. El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos

para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta Ley.

Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.

Tercero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Cuarto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

Quinto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

Sexto. Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados

con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

(...).”

Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

“(...).

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento, a través del cual los permisionarios del servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para ser considerados en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, así como la supervisión de la solicitud, publicación de listados que deberá hacer la Dirección General de Autotransporte Federal y disposición de los vehículos y unidades por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

2. Los recursos provenientes de la venta de vehículos que causaron Abandono con menos de 5 años en depósito de vehículos permisionados y transferidos al SAE, se destinarán de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal. De la cantidad restante, a los Permisionarios se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el setenta por ciento restante se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

Los recursos provenientes de la venta de vehículos que causaron Abandono con más de cinco años en depósito de vehículos permisionados por la Secretaría serán adjudicados en forma directa al Permisionario, quien cubrirá los gastos en que incurra la Dirección General y el SAE, y aportará el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo para el desarrollo

de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Lo previsto en los párrafos anteriores, se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo Transitorio Sexto del Decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de dos mil trece.

3. Corresponderá a la Secretaría, a través de la Dirección General, la interpretación y ejecución de los presentes Lineamientos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

CAPÍTULO II. Definiciones

4. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Abandono: Es el transcurso del tiempo de plazo de 90 días naturales a que se refiere el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría destinados a la guarda y custodia de los mismos.

II. Dirección General: Dirección General de Autotransporte Federal.

III. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

IV. Listado(s): Relación de vehículos que a consideración del permisionario estén en el supuesto de Abandono y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales.

V. Lineamientos: Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley.

VI. SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

VII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII. Permisionario(s): Persona física o moral a la que la Secretaría le haya expedido en su favor permiso para prestar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos para su guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO III. De la formulación del Listado de vehículos y unidades en guarda y custodia.

5. Los Permisionarios deberán elaborar un Listado de aquellos vehículos y unidades con más de cinco años de permanencia en sus depósitos de vehículos, señalando en todos los casos la fecha de elaboración del mismo.

6. También realizarán el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, respecto de los vehículos y unidades que tengan una permanencia menor de cinco años, el cual deberán mantener actualizado, señalando en todos los casos la fecha de elaboración del mismo.

7. Los Permisionarios deberán elaborar un sistema electrónico de control de vehículos y unidades que tengan más de seis meses en depósito, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el que tendrá carácter permanente para que en lo sucesivo se realice el procedimiento de Abandono de vehículos cada seis meses, a efecto de evitar nuevas acumulaciones.

8. Los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría, también deberán elaborar un Listado de vehículos que adicionarán a la base de datos electrónica de vehículos de menos de seis meses en depósitos, en un plazo máximo de cien días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

9. Las bases de datos que formulen cada uno de los Permisarios como resultado de sus Listados, una vez vencido el plazo para su elaboración, deberán hacerlos del conocimiento de la Dirección General en forma directa, a efecto de contar con un sistema electrónico de información o padrón inicial sobre vehículos en guarda y custodia en el país, debidamente clasificado de acuerdo a la temporalidad señalada en los numerales anteriores.

10. A partir de la formulación de los Listados se generarán inventarios y los Permisarios deberán registrar en lo sucesivo y en forma permanente e inmediata, las entradas y salidas de vehículos o unidades de sus depósitos que presten el servicio de guarda y custodia federal.

11. Una vez que los Permisarios registren o actualicen, según sea el caso, el sistema electrónico de inventario de vehículos o unidades en guarda y custodia con motivo del servicio federal, será actualizado con entradas, salidas y remitido a la Dirección General como máximo cada último día hábil del mes.

12. En el caso de Permisarios que cuenten con permisos Estatales o Municipales para depósito de vehículos o unidades, en concurrencia con el permiso federal de servicio de depósito para guarda y custodia otorgado por la Secretaría, en la ficha de ingreso al local deberán especificar, bajo su estricta responsabilidad si el servicio se realizó o no con el carácter de permisionario de la Secretaría, de conformidad con la Ley.

13. Siempre que se realicen servicios de guarda y custodia en depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría, por ninguna causa o motivo los vehículos y unidades deberán permanecer fuera de los locales de depósito ni omitirse el registro de su ingreso correspondiente.

14. Los Permisarios serán responsables de la conservación, cuidado y manejo de los vehículos y unidades, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario de ingreso que se deberá formular.

15. En el supuesto de vehículos que contengan carga con bienes de carácter perecedero, el Permisario deberá devolverla a su propietario en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de la misma.

Los vehículos o unidades remitidos a depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría preferentemente deberán ser introducidos sin carga alguna, más si fuese el caso, ésta deberá ser devuelta a la brevedad a sus legítimos propietarios o poseedores.

16. Por cada ingreso de vehículos y unidades a depósitos permisionados por la Secretaría y por servicios prestados con motivo de éste, el Permisario deberá formar un expediente con la información sobre el evento que motivó la remisión, la memoria descriptiva, la autorización a prestar el servicio por parte del usuario, descripción de maniobras y los costos de éstas, así como la tarifa diaria que se deberá cubrir y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar al usuario el servicio.

La Memoria Descriptiva debe contener, lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas, periodos de inactividad, tipo de accidente,

tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por el usuario, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de Camino Federal o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, las fotografías o videograbaciones del salvamento.

En el caso de que la Memoria Descriptiva no haya sido firmada por el usuario, el Permisionario deberá asentar el motivo por el cual no consta la firma, preservando la evidencia que sirva para acreditar la veracidad del contenido de la misma, a través de elementos objetivos de prueba, como serán la fotografía, videograbado o cualquier otro de acuerdo a los alcances tecnológicos.

En supuesto de que no se elabore Memoria Descriptiva, no se entregue la copia de ésta al usuario o interesado estando presente o se demuestre que se elaboró en forma posterior al evento, el Permisionario sólo podrá cobrar una hora de servicios ordinarios y las maniobras especiales no podrán ser cobradas.

CAPÍTULO IV. Del listado de vehículos en guarda y custodia en el supuesto de Abandono.

17. Una vez que el Permisionario realice el Listado general de vehículos y unidades, conforme a lo establecido en el Capítulo anterior, procederá a notificarlo en forma directa a la Dirección General, siempre y cuando cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Bis 2 de la Ley.

18. El Listado de vehículos que el Permisionario haga llegar directamente a la Dirección General y que considere se encuentran en el supuesto de Abandono, será bajo protesta de decir verdad y deberá excluir, siempre que tenga conocimiento de ello, los vehículos o unidades que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Estén sujetos a procedimientos administrativos o fiscales;
- II. Se encuentren sujetos a procedimientos o a disposición de autoridades jurisdiccionales;
- III. Exista sobre ellos cualquier acción de reclamación ante el permisionario o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional;
- IV. Estén a disposición de autoridades que no sean del orden Federal;
- V. Que el vehículo, habiendo ingresado al depósito, al momento de la verificación o constatación físicamente no se encuentre y;
- VI. Se encuentren sujetos a un procedimiento o juicio derivado de queja por indebido cobro sobre tarifas.

19. El Listado que remita el Permisionario a la Dirección General, será a través de mecanismos electrónicos o en medio magnético, en el formato que proporcione la Dirección General; sin embargo, deberá ser acompañado o hacer llegar, en su caso, escrito con firma autógrafa del Permisionario en el caso de persona física o representante legal, en el caso de personas jurídicas o morales, bajo protesta de decir verdad que la información remitida

se apega a lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley y a los presentes Lineamientos.

20. Los datos que deberá contener el Listado de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono serán los siguientes:

Como datos esenciales o imprescindibles de identificación vehicular:

I. Número de serie o identificación vehicular;

II. Marca;

III. Año-modelo;

IV. Clase o tipo, y

V. Fotografías del vehículo.

Como datos accesorios, si los tuviesen, el listado contendrá:

I. Número de motor;

II. País de origen;

III. Número de ejes;

IV. Número de llantas;

V. Capacidad en pasajeros o carga;

VI. Peso vehicular;

VII. Tipo de motor;

VIII. Placas de circulación;

IX. Tipo de servicio de las placas que porte, en su caso;

X. El nombre del propietario o poseedor;

XI. Su domicilio;

XII. Fecha de ingreso al depósito;

XIII. Autoridad que lo remitió;

XIV. Autoridad a la que se encuentra o estuvo a disposición;

XV. Lugar de donde se realizó el traslado, precisando la distancia;

XVI. Si está o no sujeto a alguna averiguación previa o proceso penal;

XVII. Si existe o existió comunicación de liberación del vehículo por alguna autoridad, y

XVIII. Narrativa sucinta del estado físico del vehículo.

21. La Dirección General una vez que reciba el Listado correspondiente procederá a su revisión, la que tendrá por objeto verificar que los vehículos o unidades en el supuesto de Abandono se encuentren en apego a lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos y no se encuentran en los supuestos del numeral 15 de éstos.

22. Una vez hecha la revisión del Listado correspondiente, se realizará la actividad de supervisión por parte de la Dirección General, la cual se llevará a cabo a través del método de constatación aleatoria sobre su existencia física en los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría, así como la verificación de los datos que se estimen pertinentes.

23. En el caso de que existan vehículos o unidades que se encuentren en los supuestos del numeral 18 de los presentes Lineamientos, la Dirección General notificará al Permisionario dentro de los diez días naturales siguientes al de la constatación de la información, a efecto de que dentro de otros diez días naturales se excluyan de la Lista respectiva, hasta en tanto se realizan las aclaraciones pertinentes o en forma definitiva, lo anterior no excluye de la responsabilidad, que en su caso, incurra el Permisionario.

24. Si el Listado que el Permisionario haga llegar a la Dirección General en forma directa, presenta deficiencias de tal magnitud que impida la supervisión

y verificación de los vehículos o unidades vehiculares, será devuelto para su corrección, aclaración, llenado o verificación correspondiente por parte del Permisionario, quien deberá suplir las deficiencias en un lapso de treinta días naturales como máximo. De no cumplir en el término señalado su solicitud se tendrá por desechada por parte de la Dirección General y se iniciarán los procedimientos a que haya lugar.

CAPÍTULO V. De la supervisión a través de la constatación o verificación aleatoria de características y estado físico de los vehículos y unidades en el supuesto de Abandono.

25. La Dirección General podrá realizar la supervisión del Listado que remita uno o varios Permisionarios de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono, estableciendo un programa con método aleatorio de constatación física de los datos de identificación de los vehículos, de su estado físico y de su existencia material, en los depósitos permisionados por la Secretaría.

26. El programa de supervisión se elaborará con base en el número de vehículos que incluya el o los Listados que presenten los Permisionarios, los depósitos a supervisar, así como el personal con que se cuente y será dado a conocer a los permisionarios con 48 horas de anticipación a su ejecución, con la finalidad de que procedan a otorgar el apoyo y la información necesarios al personal que la realice.

27. La supervisión que realice la Dirección General se hará con su propio personal y los gastos generados serán comprobados ante el SAE, con la finalidad de que una vez que culmine el proceso de Abandono en favor del Gobierno Federal, al realizarse la venta, se haga la recuperación correspondiente. La supervisión se realizará atendiendo a las cargas de trabajo dependiendo del programa que se formule.

La Dirección General podrá coordinarse con el SAE para el desarrollo de las diligencias de supervisión.

CAPÍTULO VI. De la diligencia de supervisión.

28. El o los servidores públicos de la Dirección General autorizados, deberán presentar al Permisionario o a su Representante Legal, el oficio de comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como una identificación vigente. Además deberán especificar el método bajo el cual realizarán la supervisión, a través de la constatación de existencia material y verificación de condiciones físicas de los vehículos o unidades a supervisar.

29. La diligencia de supervisión deberá entenderse preferentemente con el Permisionario o su representante legal, debidamente acreditado, con independencia de que se apoyen con otras personas.

30. El Permisionario o su Representante Legal deberán tener debidamente ubicados los vehículos y unidades incorporadas en su Listado que, para el Abandono, previamente hicieron llegar a la Dirección General, con la finalidad de hacer ágil el desahogo de la diligencia de supervisión.

31. Para el desahogo de la diligencia de supervisión se levantará acta por escrito y el Permisionario, si así lo deseara, deberá designar dos testigos para que participen en la diligencia. En caso de no hacerlo el servidor público de la Dirección General deberá designarlos.

32. En el supuesto de que el Permisionario o su Representante Legal no estuvieren presentes al inicio de la diligencia de supervisión y en el desarrollo

de la misma, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto en los presentes Lineamientos.

33. La diligencia de supervisión de vehículos y unidades se desarrollará en el orden progresivo que obre en el Listado que originalmente haya remitido el Permisionario, de acuerdo al método aleatorio establecido.

34. Si en el desarrollo de la diligencia, el servidor público comisionado por la Dirección General observara que existen irregularidades respecto de la no coincidencia de datos de los vehículos, inexistencia de los mismos, etc., deberá abandonar el método aleatorio y realizar la supervisión vehículo por vehículo o unidad por unidad, asentando en el acta la razón de ello.

35. El servidor público comisionado por la Dirección General, durante el desarrollo de la diligencia podrá solicitar información documental impresa o electrónica, si la hubiese, respecto de los vehículos y unidades supervisadas con la finalidad de aclarar o constatar algún dato. Asimismo podrá corroborar, o en su caso, requerir información a las autoridades locales, federales o cualquier otra instancia que estime pertinente.

36. En casos especiales, como pueden ser la existencia de vehículos remarcados, alterados o donde sea necesarios verificar los números secretos o confidenciales, se podrá solicitar la intervención de peritos en la materia, a costa del Permisionario, a efecto de aclarar el origen e identificación plena del vehículo o unidad de que se trate, sin menoscabo de las vistas administrativas o penales que correspondan.

37. Durante el desarrollo de la diligencia el Permisionario o su Representante Legal podrán hacer las aclaraciones o alegaciones que consideren pertinentes, las cuales se asentarán en forma literal en el acta.

38. Una vez terminada la diligencia de supervisión se cerrará el acta respectiva, suscribiéndola los que en ella hubiesen intervenido. Si algún participante en la misma se negare a firmar, se hará constar la razón correspondiente, sin que ello afecte la validez del acta, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

39. Las diligencias de supervisión sólo se podrán suspender en los casos de fuerza mayor y por alguna causa plenamente justificada, de lo que se asentará la razón en el acta, reiniciándose una vez que cese la causa de la suspensión, hasta su total culminación.

40. En la diligencia de supervisión podrán concurrir los servidores públicos comisionados tanto por la Dirección General como por el SAE, sin que ello afecte la actuación independiente de cada una de las Unidades Administrativas.

CAPÍTULO VII. De la supervisión final.

41. Una vez realizada la diligencia de supervisión, se procederá al análisis del acta correspondiente con la finalidad de verificar que los vehículos o unidades que se encuentran en el supuesto de Abandono, existan materialmente y que los datos proporcionados por el Permisionario son correctos, apegados a la realidad y que no se constató que algún vehículo estuviese en los supuestos del numeral 18 de los presentes Lineamientos. El resultado de la supervisión será notificado al Permisionario en un término que no excederá de treinta días hábiles.

42. Si de la notificación del resultado de la supervisión, que realice al Permisionario la Dirección General, resultare alguna inconformidad, éste

podrá acudir dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de hacer las aclaraciones que juzgue convenientes, y a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes la Dirección General resolverá lo conducente; resolución que podrá ser impugnada mediante recurso de revocación, previsto en los presentes Lineamientos.

43. Cuando se realice la inspección o la supervisión y se demuestre que existen irregularidades que hagan imposible continuar con el procedimiento de Abandono, los gastos comprobables que realice la Dirección General, serán cubiertos por el Permisionario y no podrá volver a realizar gestiones de Abandono hasta en tanto los cubra.

CAPÍTULO VIII. De las publicaciones.

44. Como resultado de la información proporcionada por los Permisionarios a través del Listado y la constatación de la existencia física y verificación de las condiciones materiales de los vehículos y unidades en el supuesto de Abandono, la Dirección General, formulará a su vez el Listado definitivo para la realización de las publicaciones correspondientes.

45. La publicación del Listado definitivo de vehículos y unidades vehiculares que se encuentran en el supuesto de Abandono, la realizará la Dirección General a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a que ésta culmine la etapa de supervisión final.

46. En el supuesto de que se trate de sólo un depósito o más de uno, en una misma entidad federativa o región, la publicación o publicaciones deberán realizarse por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación y, hasta por dos ocasiones, en intervalos de hasta diez días naturales, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación estatal o regional en la entidad federativa o del Distrito Federal donde se ubique el depósito o los depósitos correspondientes.

47. En el supuesto de que existan Listados de vehículos y unidades que se encuentren en varios depósitos de vehículos ubicados en diversas entidades federativas, se podrá realizar una sola publicación conjuntando los Listados definitivos de varios Permisionarios o depósitos y se realizará su publicación, por una vez, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación nacional, hasta por dos ocasiones, con intervalos de hasta diez días naturales.

48. En las publicaciones que se realicen, se deberá hacer del conocimiento público la situación de Abandono en que se encuentran los vehículos y unidades vehiculares y que operará por disposición legal en favor del Gobierno Federal, especificando el mayor número de sus características que los hagan identificables, con la finalidad de que, quienes tengan derechos a deducir como propietarios, poseedores o terceros queden debidamente enterados, a efecto de que hagan valer la oposición a su venta o lo que a su derecho convenga.

49. En dichas publicaciones se especificará el plazo que tendrán para hacer valer sus derechos y concurrir, por sí o a través de su Representante Legal ante la Dirección General a presentar su oposición a la venta o alegar lo que a su derecho convenga, lo que en caso de ocurrir, se hará del conocimiento de los Permisionarios.

50. Si como resultado de las publicaciones, hubiese oposición de legítimos propietarios, poseedores o de terceros afectados bajo cualquier régimen

jurídico, los vehículos y unidades vehiculares que estén en este supuesto, no serán puestos a disposición del SAE para su venta. Lo anterior no implicará la suspensión del procedimiento y la puesta a disposición para la venta del resto de los vehículos o unidades vehiculares que no tengan oposición.

Cuando en el Listado que remita el Permisionario se incluyan vehículos que se encuentren sujetos a procedimientos de queja o reclamación por cobro excesivo de servicios o negativa a devolución de vehículos o unidades por parte del Permisionario, se suspenderá el procedimiento de Abandono por lo que hace a esa Lista y, no se podrá hacer nueva solicitud de dicho procedimiento, hasta en tanto no se resuelvan o concilien las quejas o reclamaciones.

51. Los propietarios o poseedores, así como terceros que presentaren oposición al Abandono y manifestación de afectación a derechos por la venta de los vehículos o unidades, dentro del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 55 Bis y 55 Bis 2 de la Ley, podrán conciliar con el Permisionario los adeudos correspondientes y liberar los vehículos y unidades, pudiendo solicitar la intervención de la Dirección General a efecto de analizar los cobros que se pretendan realizar por el servicio prestado.

52. Si no existiese arreglo y derivado de la conciliación a que se refiere el numeral anterior, resultase demostrado un cobro excesivo por parte del Permisionario, se iniciara el procedimiento de queja que establece la normatividad en la materia y los vehículos o unidades que contengan ese Listado no serán puestos a disposición del SAE, ni podrán ser incluidos en otra Lista para iniciar nuevo procedimiento de Abandono.

53. En el caso de que el propietario, poseedor o tercero afectado resultare ser una autoridad municipal, estatal o federal de carácter administrativa o jurisdiccional o de cualquier otra índole que tuviere a su disposición el vehículo enlistado para Abandono o resintiese alguna afectación con el Abandono, deberá presentar su oposición por oficio a la Dirección General, a efecto de que ésta lo haga del conocimiento del Permisionario y no se pondrá a disposición esa unidad al SAE para su venta, hasta en tanto se aclare su situación.

54. Si resultare justificada la oposición de los propietarios poseedores, los gastos generados por los vehículos o unidades de que se trate, serán cubiertos por el Permisionario, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso.

CAPÍTULO IX. De la puesta a disposición del SAE.

55. Hechas las publicaciones y una vez transcurrido el plazo de 90 días que establece el artículo 55 Bis 2 de la Ley, sin que hubiesen concurrido legítimos propietarios, poseedores o terceros afectados a presentar oposición sobre la consideración legal de Abandono de los vehículos y unidades vehiculares, la Dirección General hará del conocimiento del o los Permisionarios que tienen 30 días naturales para entregar los vehículos al SAE sólo los vehículos incluidos en la Lista definitiva supervisada y publicada, excluyendo de ésta, los que contasen con manifestación de oposición al Abandono y la venta respectiva, conforme a los numerales 51 y 52 de los presentes Lineamientos.

56. Los ingresos provenientes de la venta de los vehículos o unidades que causaron Abandono se aplicarán conforme al artículo TRANSITORIO SEXTO de la Ley.

CAPÍTULO X. De los gastos.

57. A efecto de hacer aplicable lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de dos mil trece y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, la Dirección General deberá llevar un control de gastos administrativos, formando una carpeta para tal efecto, con los comprobantes correspondientes, los cuales deberán cumplir las disposiciones legales aplicables.

58. La carpeta de gastos que se eroguen por concepto del trámite de Abandono de vehículos o unidades vehiculares, será enviada en copia certificada al SAE para acreditar los gastos realizados por la Dirección General y ésta resguardará los originales.

59. La carpeta certificada de gastos será enviada al SAE dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación realizada, conforme a lo dispuesto por el lineamiento 45, con la finalidad de que una vez realizadas las ventas de los vehículos se realicen los pagos correspondientes, de los que se deducirán los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO XI. De las sanciones.

60. De no remitir los Permisarios los Listados o inventarios, en una sola ocasión, en el plazo a que se refiere el numeral 7 de los presentes Lineamientos, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.

61. En el caso de no cumplir con lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos el Permisario se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.

62. El permisionario que no cumpla lo establecido en el numeral 13 de estos Lineamientos, se le impondrán sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.

63. Cuando se incumpla con la obligación establecida en el numeral 16 de los presentes Lineamientos se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.

64. Al Permisario que no excluya del Listado los vehículos y unidades dentro del plazo a que se refiere el numeral 23 de los presentes Lineamientos, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.

65. El Permisario que no dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 24 de los Lineamientos se le aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.

Si la falta se comete en una segunda ocasión se aplicará la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el

retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.

66. El Permisionario que no entregue al SAE los vehículos o unidades dentro del plazo señalado en el numeral 55 de estos Lineamientos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley.

67. El servidor público de la Dirección General que se conduzca con falsedad en el desarrollo de la supervisión, será sustituido de la diligencia en forma inmediata y se correrá la vista al Órgano Interno de Control de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en el caso de que su actuar constituya la presunción de hechos delictivos, se dará la vista correspondiente a la Procuraduría General de la República, para que se determine lo que en derecho proceda.

68. Los Permisarios o Representantes Legales que aporten información falsa en el procedimiento de Abandono, serán responsables administrativa, penal o civilmente y será causa de revocación del permiso de depósito de vehículos. Con independencia de la vista que se dará al Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General de la República para que se determine lo conducente.

69. El propietario, legítimo poseedor o tercero que manifieste oposición al Abandono, presentando elementos probatorios falsos, será responsable penal o civilmente y se dará la vista correspondiente a la autoridad competente por parte de la Dirección General.

CAPÍTULO XII. Del recurso de revocación.

70. El recurso de revocación a que se refiere el numeral 42 de los presentes Lineamientos, será interpuesto por el inconforme dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de la Dirección General.

71. La interposición del recurso deberá formularse mediante escrito firmado por quien tenga interés jurídico o interés legítimo o su Representante Legal debidamente acreditado, al que se deberán acompañar, en su caso, las pruebas y los agravios correspondientes.

72. La revocación se deberá interponer ante la Dirección General, la que resolverá dentro los ocho días hábiles siguientes al de su interposición. En la sustanciación del recurso se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)."

De un análisis comparativo entre el oficio reclamado y las normas generales impugnadas que han quedado transcritas, se desprende que no todas, cuya inconstitucionalidad alega el quejoso, se aplicaron en el referido acto administrativo pues de éste se aprecia que la autoridad responsable perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, constriñó su actuar a requerir del quejoso el inventario de vehículos o unidades que se encuentran en el

depósito del propio permisionario, así como el listados de aquéllos que cumplan con los requisitos para ser considerados en supuesto de abandono, con lo cual se advierte que la responsable sólo aplicó los supuestos siguientes:

1. El artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el que se establece la obligación del permisionario de notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono.

2. De los Lineamientos los artículos 5 a 24 que se refieren a los requisitos para formular aquéllos listados.

Lo anterior se corrobora con la lectura al acto que reclamó el quejoso y del cual se desprende que la autoridad responsable perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, al emitirlo sólo actualiza el supuesto legal y los puntos de los Lineamientos antes precisados.

Sin que se hubieran aplicado el resto de disposiciones impugnadas, previstas en el Decreto impugnado, a saber, el artículo 45 bis (notificación al interesado de la remisión del vehículo a los locales permisionados de la Secretaría); 45 Bis 1 (formalidades de la anterior notificación); 55 Bis (consecuencia de la falta de manifestación del interesado); 55 Bis 1 (plazo para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga); y, transitorios: primero (fecha en que entró en vigor); segundo (la autoridad deberá expedir Reglamento); tercero (la autoridad deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal); cuarto (la autoridad deberá expedir los Lineamientos); quinto (gestiones para obtener recursos para el desarrollo del Programa de Reordenamiento

General del Autotransporte Federal); sexto (distribución de ingresos de la venta de vehículos que causaron abandono).

Lo mismo ocurre con los puntos de los Lineamientos combatidos, esto es, no se aplicó el 1 (objeto de la propia normatividad); 2 (distribución de recursos posterior a la venta de vehículos que causaron abandono), 3 (autoridades ejecutoras), 4 (definiciones), 25 (facultad de la Dirección General de Autotransporte Federal para supervisar los listados de vehículos o unidades en supuesto de abandono proporcionados por los permisionarios, a través de un método aleatorio de constatación del estado físico y existencia material de éstos); 26 (elaboración del programa de supervisión); 27 (personal y gastos para la supervisión); 28 (oficio de comisión e identificación de los servidores públicos); 29 (la diligencia de supervisión se debe entender con el permisionario o su representante legal); 30 (ubicación de los vehículos y unidades); 31 (acta de la diligencia de supervisión); 32 (aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); 33 (supervisión en orden progresivo); 34 (detección de irregularidades); 35 (facultad para solicitar información); 36 (intervención de peritos); 37 (aclaraciones o alegatos); 38 (cierre del acta de la diligencia de supervisión); 39 (suspensión de la diligencia); 40 (facultados para concurrir a la diligencia de supervisión); 41 (análisis del acta final); 42 (notificación del resultado de la supervisión); 43 (al realizar la inspección o supervisión se acredita la existencia de irregularidades los gastos comprobables del personal de la Dirección será cubierto por el permisionario); 44 (publicación del listado definitivo); 45 (plazo para la publicación); 46 (lugares y plazos de las publicaciones tratándose de vehículos en dos o más depósitos); 47 (lugares y plazos de las publicaciones tratándose de vehículos en diversas entidades federativas); 48 (finalidad de la publicación); 49 (intervención de

propietarios, poseedores o terceros que se opongan a la venta); 50 (consecuencias de la oposición a la venta); 51 (arreglos conciliatorios); 52 (procedimiento de queja); 53 (afectación para autoridad); 54 (consecuencias de la justificada oposición a la venta); 55 (entrega de los vehículos al Servicio de Administración Tributaria -SAE-); 56 (distribución de los ingresos); 57 (gastos de la Dirección); 58 (plazo para enviar los gastos); 59 (distribución de pagos e impuestos); 60 (supuesto de sanción con remisión a la Ley); 61 (reincidencia); 62 (supuesto de sanción); 63 (supuesto de sanción); 64 (supuesto de sanción); 65 (supuesto de sanción); 66 (supuesto de sanción); 67 (actuación indebida de autoridad); 68 (información falsa por permisionario); 69 (información falsa por propietario, legítimo poseedor o tercero); 70 (recurso de revocación); 71 (formalidades y requisitos de procedencia para su interposición); y, 72 (lugar y plazo para interponerlo y supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Cabe precisar que lo anterior encuentra lógica, es decir, el no tener por actualizadas tales hipótesis normativas porque como se desprende de los propios preceptos en análisis el procedimiento de abandono de vehículos o unidades se integra en general por varios procesos o etapas, a saber: determinación de la autoridad para remitir el vehículo o unidad al depósito o local permisionado; notificación al interesado (propietario, poseedor o tercero interesado) o representante legal; solicitud al permisionario del inventario de los vehículos en depósito y del listado de aquéllos que además se encuentren en supuesto de abandono; supervisión aleatoria de la autoridad sobre el estado físico de los bienes incluidos en el listado; publicación del listado definitivo; puesta a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; distribución de los recursos producto de la venta del vehículo o unidad y entero de impuestos; sanciones y recurso de revocación.

Lo antedicho evidencia que con el oficio reclamado, como el propio quejoso lo reconoce, inicia la fase en el que se solicita al permisionario el listado de vehículos o unidades que se encuentran en el depósito y que cumplen con los requisitos para ser considerados en supuesto de abandono; de tal suerte, que las anteriores fases regulan y están dirigidas al actuar de la autoridad en la materia, así como al propietario, poseedor o tercero interesado de esos bienes que se remiten al depósito o local autorizado.

En las subsecuentes fases si bien intervienen permisionarios como el impetrante², también lo es que de autos no se advierte que el quejoso se encuentre en proceso de supervisión del listado de vehículos o unidades en supuesto de abandono, el cual haya culminado y que en contra del contenido del acta relativa el propio permisionario hubiese interpuesto recurso de revocación; que la autoridad administrativa emitió el listado definitivo; que se llevaron a cabo las publicaciones correspondientes; y, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes requirió al permisionario la entrega del respectivo vehículo (s) o unidad (s) que forma(n) parte de este último listado; más aún, que ya se enajenó el bien y se obtuvieron los recursos por la (s) venta (s) para estar en condiciones de distribuir y pagar gastos e impuestos, respectivamente.

En consecuencia, si el quejoso reclamó en el juicio de amparo los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y transitorios del Decreto que adiciona dichos preceptos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; así como 1, 2, 3, 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 67, 68,

² Así se ostentó en la demanda de amparo y ese carácter le reconoció el Juez de Distrito en la sentencia de amparo, sin que exista en autos.

69, 70, 71 y 72 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”; y de la lectura al acto reclamado emitido por la autoridad responsable perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se desprende que esas disposiciones se hayan aplicado o sirvieran de sustento de ese acto de autoridad; en consecuencia, la situación de hecho del impetrante del amparo hasta el momento en que promovió la demanda de amparo y su ampliación a ésta, no actualiza los supuestos de las normas en cuestión, por ende, no acredita su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional a reclamarlos.

Sobre el particular, resultan aplicables los criterios de esta Segunda Sala, intitulados:

“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XII. Diciembre de 2000. Tesis 2a. CLXXV/2000. Página 447. Registro IUS: 190630).

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo X. Julio de 1999. Tesis 2a./J. 67/99. página 104. Registro IUS: 193720)

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis 2a./J. 71/2000. Página 235. Registro IUS: 191311).

No es óbice a lo anterior, que el Juez de Distrito al desestimar las causales de improcedencia, se haya referido a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que se limitó a indicar que la responsable al aducir que se actualizaba ese supuesto, no expuso argumentos que apoyaran tal planteamiento, por lo que calificó de dogmática tal afirmación, sin hacer mayor análisis de lo expresado por la autoridad; aún más, aseveró que el quejoso **“acredita la aplicación en su esfera jurídica de la norma jurídica que tilda de inconstitucional y, en consecuencia, goza de interés jurídico para reclamarla”**, pero no expuso ninguna motivación al respecto. Por ende, el estudio de la causal de improcedencia que en esta ejecutoria se estima actualizada, se sustenta en consideraciones diversas a lo resuelto por el Juez Federal.

Asimismo, el pronunciamiento del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, en el sentido de dejar firme la desestimación de las causales al no impugnarse por parte interesada tampoco debe subsistir, en virtud de que como se ha visto la legislación que rige la materia y la jurisprudencia aplicable al caso, permite reexaminar tales cuestiones.

De esta manera, debe concluirse que ha lugar a sobreseer en el presente juicio por lo que se refiere a los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y transitorios publicados mediante Decreto divulgado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece; y 1, 2, 3, 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

Por otra parte, esta Segunda Sala estima que se actualiza una diversa causal de improcedencia por lo que hace a los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de los Lineamientos, a saber la prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...).

VIII. Los conceptos de violación.”

Los artículos transcritos prevén que el juicio de amparo es improcedente en los distintos supuestos que enumera el artículo 61 referido, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o de la propia Ley de Amparo; y que entre los requisitos de la demanda de amparo está, entre otros, la formulación de conceptos de violación.

Por su parte, de la lectura íntegra a la demanda y a la ampliación que corren agregadas a fojas dos a diecinueve y cincuenta y uno a noventa, respectivamente, si bien señaló como acto reclamado los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, también lo es que esas disposiciones no las reclamó por vicios propios, ya que no expresó conceptos de violación específicos en su contra, lo que claramente se evidencia con la síntesis que en el considerando que antecede se formuló de los correspondientes conceptos de violación.

En este apartado es importante aclarar que el Juez de Distrito en la sentencia recurrida se pronunció respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108 fracción VIII; pero, también es verdad que lo hizo limitándose al acto reclamado, es decir, determinó que ese supuesto de improcedencia no se actualizó porque la inconstitucionalidad de éste deriva de aquéllos; sin embargo, no analizó esa causal respecto de los artículos combatidos, por ende es válido que esta Segunda Sala haga el pronunciamiento en el sentido indicado.

Por tanto, procede sobreseer en el presente juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracciones XII y XXIII, así como 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce, ya que en su contra no se expresaron conceptos de violación.

En relación con lo anterior, resultan aplicables en lo conducente los criterios de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. (Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Segunda Sala. Aislada. Tomo IV. Primera parte. julio-diciembre de 1989. Página 171. Registro IUS: 206488).

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO EXPRESADOS, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Sala. Aislada. Volumen 91-96. Tercera parte. Página 63. Registro IUS: 238238).

En otro orden de ideas, sin devolver los autos del juicio amparo al Tribunal Colegiado, en atención al principio de celeridad en la impartición de justicia, esta Segunda Sala advierte que el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento no se pronunciaron sobre la causa de improcedencia hecha valer por el Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe justificado en el que adujo que se actualizaba aquélla prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso debió promover el juicio de amparo dentro del plazo de treinta días en contra de la emisión de los Lineamientos impugnados y, como no lo hizo se debe entender que los consintió.

Lo anterior es infundado, el invocado precepto establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.”

De lo anterior, se desprende que el juicio es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos; asimismo, su párrafo segundo dispone que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el inicio de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

En el caso se tiene que los Lineamientos impugnados se combaten con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que no es posible entender que fueron consentidos por el impetrante; sin olvidar, que esto se circunscribe a los preceptos precisados con antelación respecto de los cuales el quejoso acreditó su interés jurídico.

Por tanto, resulta inexacto que el justiciable haya tenido la obligación de impugnar la normativa de que se duele, a partir del día siguiente al en que se publicaron y hasta antes de que transcurriera el término de treinta días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues, como se dijo, el acto de aplicación de dichas disposiciones lo constituye el oficio impugnado y, por ende, fue a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de este último, en que la parte quejosa se encontraba en aptitud de combatir la indicada normatividad en la instancia de amparo; de ahí, lo infundada de la causa de inviabilidad en análisis.

Consecuencia de todo lo antes determinado, el juicio de amparo de que se trata sólo resulta procedente en contra de los artículos 55 bis 2 del Decreto por el que se adiciona la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 7, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de los Lineamientos.

QUINTO. Consideraciones y fundamentos. Como en esencia lo alega el recurrente, en la sentencia sujeta a revisión no existe pronunciamiento respecto de las disposiciones precisadas en el párrafo que antecede, por lo que esta Segunda Sala con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V de la Ley de Amparo, reasume jurisdicción para analizar los conceptos de violación en los que fueron impugnadas.

Así, se procede a formular una síntesis de los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de los artículos 55 bis 2 del Decreto por el que se adiciona la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como 7, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de los Lineamientos “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, en los términos siguientes:

a) El artículo 55 bis 2, así como los puntos 17, 18, 19 y 23 de los Lineamientos, lo dejan al quejoso en estado de indefensión e inseguridad jurídica porque se le obliga a elaborar un listado de vehículos en supuesto de abandono sin contar con la información que le permita conocer el estado jurídico, fiscal y administrativo de los bienes en cuestión, es decir, no se prevé la intervención de los permisionarios para seguir o conocer los procedimientos instruidos respecto de esos vehículos o unidades.

b) Afirma que “el artículo 55 bis 2 (...), así como los lineamientos que regulan lo establecido en esa disposición legal, (...) violentan el derecho humano de seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia, los principios de legalidad y de reserva de ley que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se establecen en los Lineamientos se establecen obligaciones, responsabilidades, cargas, perjuicios económicos y patrimoniales al suscrito mayores a las previstas por el legislador, aunado a que se prevén sanciones indeterminadas al suscrito.”

Determina que el punto 7 de los Lineamientos, impone al permisionario a obtener y llevar un sistema electrónico de control de vehículos y unidades en depósito, “sin considerar la situación económica del quejoso.”

Señala que los Lineamientos no respetan las condiciones de la autorización con la que se le habilitó al quejoso como permisionario de los servicios de depósito, pues se establecen mayores obligaciones como: llevar un sistema electrónico de vehículos y unidades en depósito (punto 7); formar un expediente con la información sobre el evento que motivó la remisión del vehículo, memoria descriptiva, la autorización a prestar el servicio por parte del usuario, descripción de maniobras (punto 16); listado de guarda y custodia (puntos 17 y 18); por su parte, en aquella autorización sólo se establece realizar un cotejo de inventario de los vehículos, así como llevar un libro sellado y autorizado por la Dirección para el registro de éstos.

Asegura que el último párrafo del precepto legal en cuestión transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica por no establecer una sanción clara o concreta en caso de incumplimiento o en el caso de proporcionar datos falsos dentro del listado de vehículos que han causado abandono en favor del Gobierno Federal; lo que también ocurre con las sanciones previstas en los puntos 16, 23 y 24 de los Lineamientos, pues **“además de no estar previstas en la Ley de la que emana, no son establecidas de manera clara”**.

Los anteriores argumentos resultan en una parte inoperantes y en otra infundados, conforme a las consideraciones siguientes.

Esto es así, porque el quejoso pretende impugnar el punto 7 de los Lineamientos, bajo el argumento esencial de que no se consideró su situación económica, es decir, a través de circunstancias que afectan la situación particular del impetrante del amparo, lo que no es idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de la que se duele y determina la inoperancia del argumento que nos ocupa.

Apoya la anterior consideración, lo sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la inconstitucionalidad de normas generales depende de sus características propias y de circunstancias generales, pero no así de la situación particular de un sujeto; conclusión que se advierte de los criterios jurisprudenciales que llevan por rubro:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo XXVI. Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 182/2007. Página: 246. Registro IUS: 171136).

“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo XXIII.

Junio de 2006. Tesis: 2a./J. 71/2006. Página: 215.
Registro IUS: 174873).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo XVIII. Octubre de 2003. Tesis: 2a./J. 88/2003. Página: 43. Registro IUS: 183118).

Por similares consideraciones, se desestima al resultar inoperante el argumento donde el quejoso impugna los puntos 7, 16, 17 y 18 de los Lineamientos, bajo la idea de que en ellos se prevén mayores obligaciones que las condiciones de la autorización que lo habilita como permisionario de los servicios de depósito.

Lo anterior es así, habida cuenta que, por una parte, no se observa cómo tal circunstancia demuestra la inconstitucionalidad de los preceptos bajo escrutinio, en la medida de que esta última debe derivar de la contrariedad con algún derecho fundamental contenido en la Carta Magna o en algún tratado internacional en el que el Estado Mexicano sea parte; y, por otra, porque analizar un planteamiento en ese sentido implicaría juzgar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas a partir de una situación particular, es decir, de la autorización con la que cuenta el quejoso, cuyo contenido se desconoce pues de la revisión íntegra del expediente, no se advierte la existencia del documento que lo acredite como titular del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de

vehículos, a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; en esas condiciones, resulta inviable el análisis del argumento en cuestión.

De igual manera, se desestima por insuficiente el concepto de violación en la parte donde el impetrante del amparo únicamente afirma que el artículo 55 bis 2 y los Lineamientos transgreden **“el derecho humano de seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia, los principios de legalidad y de reserva de ley que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16”** constitucionales, al establecer obligaciones, responsabilidades, cargas, perjuicios económicos y patrimoniales mayores a las previstas por el legislador.

Lo anterior, porque si bien el tribunal de amparo debe orientar la resolución de los asuntos sometidos a su consideración atendiendo a la causa de pedir por lo que los conceptos de violación o agravios no pueden depender de formalidades rígidas y solemnes, supuesto en el cual es suficiente señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para proceder al análisis respectivo; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues en todo caso les corresponde exponer razonadamente el por qué estiman que esas disposiciones son inconstitucionales; por lo que sin duda en el caso se trata de una mera afirmación que no contiene idea alguna sobre los vicios de los que supuestamente adolece tal disposición; de ahí que, ante la insuficiencia evidente del argumento, no es posible su estudio.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 81/2002. Página 61. Registro IUS: 185425).

Estudio relativo a la constitucionalidad del artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y de los puntos 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de los Lineamientos que regulan lo establecido en el indicado precepto legal.

El quejoso aduce sustancialmente que el precepto legal y los puntos 17, 18, 19 y 23 de los Lineamientos, lo dejan en estado de indefensión e inseguridad, pues lo obligan a elaborar un listado de vehículos en supuesto de abandono, sin contar con los elementos necesarios para ello; en otras palabras, no prevén la intervención de los permisionarios para conocer el estatus jurídico, fiscal y administrativo de los bienes en cuestión.

Agrega que el último párrafo de la norma legal impugnada transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica por no establecer una “**sanción clara o concreta**”, en caso de otorgar datos falsos al elaborar ese listado; y, esto también ocurre con las sanciones previstas en los puntos 16, 23 y 24 de los lineamientos pues no se “**establecen de manera clara**” y, además, no se encuentran previstas en la Ley.

Esta Segunda Sala, en atención a la causa de pedir, considera que son infundados los anteriores argumentos, con base en las consideraciones siguientes.

Las disposiciones constitucionales que se estiman transgredidas, en el segmento correspondiente, entre otras, de manera literal establecen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...).”

La primera disposición transcrita prevé los llamados principios de legalidad y tipicidad que rigen en la materia penal y que resultan aplicables a las infracciones y sanciones administrativas, en lo que se conoce como el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006³ determinó en jurisprudencia, que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, porque ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; de igual manera, precisó que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no puede hacerse de forma automática, en virtud de que la aplicación de dichos principios en el procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sobre esa base, subrayó que el principio de tipicidad junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, por lo que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, que permita predecir con suficiente grado de seguridad o certeza las conductas infractoras y las sanciones. Así como que la descripción legislativa de las conductas ilícitas deben ser

³ Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos y bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin que ello implique formular complementaciones legales que superen la interpretación de la norma, llevándolo al extremo de crear supuestos jurídicos para suplir imprecisiones.

Lo expuesto quedó plasmado en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que a continuación se reproducen:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. Tomo XXIV. Agosto de 2006. Tesis P./J. 99/2006. Registro IUS: 174488).

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. Tomo XXIV. Agosto de 2006. Tesis P./J. 100/2006. Registro IUS: 174326).

En cuanto, al principio de seguridad jurídica se debe decir que corresponde a la certeza del individuo de que su situación jurídica no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente; esto es, dentro de un régimen jurídico, esa afectación de diversa índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en

el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

De ahí, que el principio de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

Ahora bien, de las normas que se tienen por impugnadas y de las cuales resultó procedente el presente medio de control constitucional, ya transcritas, interesa destacar lo siguiente:

- El permisionario notificará o hará llegar directamente a la Dirección General de Autotransporte Federal, a través de mecanismo electrónico o medio magnético, el listado de vehículos y unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono en favor del Gobierno Federal; el indicado listado se deberá suscribir con firma autógrafa del permisionario, o bien del representante legal, bajo protesta de decir verdad.

- El permisionario que proporcione datos falsos, **“lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y serán causa de revocación del permiso”**.

- El indicado listado que realice el permisionario **“será bajo protesta de decir verdad y deberá excluir, siempre que tenga conocimiento de ello, los vehículos o unidades”** sujetos a procedimientos administrativos o fiscales; exista sobre ellos una acción de reclamación ante el propio permisionario, autoridad administrativa o jurisdiccional; a disposición de autoridades que no sean del orden Federal; **“que el vehículo habiendo ingresado al depósito, al momento de la verificación o constatación físicamente no se encuentre;** y, los sujetos a un procedimiento o juicio de queja por indebido cobro sobre tarifas.

- En caso de en el listado existan vehículos o unidades en las hipótesis que anteceden, la Dirección notificará al permisionario para que los excluya de aquél listado hasta en tanto se realizan las aclaraciones pertinentes; **“lo anterior no excluye de la responsabilidad, que en su caso, incurra el permisionario”**.

- El listado que presente deficiencias que impidan la supervisión y verificación de los vehículos o unidades, se devolverá para su corrección llenado o verificación del permisionario, quien deberá suplir las deficiencias; **“de no cumplir en el término señalado su solicitud se tendrá por desechada por parte de la Dirección General y se iniciarán los procedimientos a que haya lugar.”**

Lo anterior evidencia que contrario a lo que afirma el inconforme, no hay razones para considerar una deficiente regulación de las normas impugnadas al dejar de establecer que los permisionarios conozcan el estatus de los vehículos o unidades en supuesto de abandono en los listados elaborados por los indicados sujetos.

Esto porque en principio, los listados se componen de dichos bienes, a partir del inventario o existencia física de éstos en sus depósitos; en segundo lugar, no se requiere que los permisionarios intervengan en los procedimientos administrativos o fiscales instruidos respecto de tales vehículos, pues la propia temática de las normas impugnadas establece que los bienes con problemas de esa índole se deben excluir de dicho listado, ya sea porque el permisionario tenga conocimiento de ello, o bien, a virtud de que la autoridad administrativa le indique que ese bien se debe suprimir del listado, por actualizarse la hipótesis legal de exclusión.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al quejoso en cuanto aduce que el último párrafo del artículo 55 bis 2 y los puntos 16, 23 y 14 de los Lineamientos, contravienen el principio de seguridad jurídica por no establecer una sanción “clara”, en caso de otorgar datos falsos.

Lo infundado del argumento que nos ocupa deriva de que el quejoso no reconoce que las normas reclamadas deben leerse en su integridad, es decir, la realización de las acciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que cada porción normativa impugnada prevé.

En efecto, las disposiciones reclamadas no deben leerse de manera aislada del resto de preceptos que integran el Decreto y los Lineamientos combatidos, ya que al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente debe vincularse a estos para que su contenido adquiera el sentido y la precisión que demanda el quejoso; por ende, para entender los alcances de los preceptos se debe estar primero, al objeto que la Ley y los Lineamientos anuncian; esto es, la primera en su artículo 1, indica que tiene como objeto regular entre otros las vías generales de comunicación, así como los servicios auxiliares en ellas

proporcionados; por su parte en los Lineamientos se determina que tienen por objeto “regular el procedimiento, a través del cual los permisionarios del servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para ser considerados en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, así como la supervisión de la solicitud, publicación de listados que deberá hacer la Dirección General de Autotransporte Federal y disposición de los vehículos y unidades por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.”

Aunado a ello, se debe dar una lectura integral de las propias normas reclamadas para advertir que en ellas se establecen las acciones u omisiones como la de proporcionar datos falsos, no elaborar la memoria descriptiva, no excluir de aquél listado los vehículos o unidades que le indique la Dirección, o bien, que ese listado elaborado por los propios permisionarios presente deficiencias, no corregidas, llenadas o verificadas.

En consecuencia, toda vez que el legislador fijó la materia que le corresponde a los ordenamientos bajo escrutinio y, sobre todo, distinguió las conductas que prohíbe, las cuales, en su caso, sanciona cada norma reclamada en virtud de que atienden al propio objeto de la normativa en cuestión, se concluye que, contrario a lo afirmado por el quejoso, el legislador sí fijó en ellas una predeterminación inteligible de la infracción correspondiente, en virtud de que la redacción de las disposiciones permite determinar sin lugar a dudas cuál es la conducta infractora.

De acuerdo con todo lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación se reconoce la validez del artículo 55 bis 2 de

la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y transitorios publicados mediante Decreto divulgado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece; y, puntos 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y transitorios publicados mediante Decreto divulgado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece; y puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra del artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y transitorios publicados mediante Decreto divulgado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de diciembre de dos mil trece; y, puntos 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil catorce.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO